CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-453** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4296 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno, YO-2022-13503 del 26 de septiembre de 2022, la Junta de Acción Comunal de las Veredas Sabanetas y Carrascal ponen en conocimiento ante Corporinoquia la siguiente queja:

"(...) Todos lo días se ven entre 4 y 5 volquetas en el sector del Río Ariporo donde se construyeron obras de protección en el punto la lejía de sabanetas y el frio de Carrastrol cargando material de la fuente hídrica sin ningún tipo de permiso ambiental (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-13503 del 26 de septiembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-453 del 04 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-453 del 04 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 6 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1380 del 18 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-453** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4296 *Fecha:* 30 DIC 2022

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-453 del 04 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1380 del 18 de octubre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica.
(...)

Una vez en el área de influencia, se realizó un recorrido por el dique 1 referente a las obras de protección realizadas en ocasión al contrato No. 9677-PPAL001-716-2022 sobre el margen derecho del rio Ariporo, puntualmente en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N 5°54'50.52" Longitud W. 71°52'6.66" (ver fotografía 1, 2 y 3) donde las comunidades de las veredas aledañas a la zona, señalan que la presencia de volqueteros sacando materiales de construcción de la fuente hídrica sin los respectivos permisos ambientales, deterioran la estructura implementada para contener las inundaciones que históricamente se han

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-453** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4296 *Fecha:* 30 DIC 2022

presentado allí, sin embargo el día de la inspección ocular, al finalizar el trayecto no se presen actividad minera, así como tampoco rastros de intervención reciente. Cabe mencionar que el cauce del rio Ariporo se encontraba estable (ver fotografia 4)

De acuerdo a lo expresado por algunas personas de la vereda, las acciones denunciadas se pueden constataren horas de la mañana desde las 5:00 am cuando la fuente hídrica lo permite, no obstante se les informé que el arranque del material pétreo al realizarse de manera manual, la Ley 685 (actual código de minas) establece que esta actividad se clasifica como minería artesanal o minería de Subsistencia.

En consecuencia, la problemática asociada a los mineros artesanales no es competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, por lo cual se remitirá el presente Concepto Técnico a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo para su conocimiento y fines pertinentes.

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la-Ventanilla-Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000169613 con radicado No:YO-2022-13503 del 26 de septiembre del 2022 referente a la presunta extracción ilícita de materiales de construcción del rio Ariporo, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2022 a las veredas Sabanetas y Carrastol, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

El día de la verificación técnica al área de interés, no se evidenció ningún tipo de maquinaria sobre las obras de protección implementadas en ocasión al contrato No. 9677-PRAL001-716-2022 o en el cauce del rio Ariporo, sin embargo las comunidades aledañas señalan que desde las 5:00 am llegan paleros a cargar material en volquetas sencillas, para lo cual se les informé que según el código de minas, la Ley 685 de 2001, clasifica esta actividad como minería artesanal o minería de subsistencia.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo y según lo estipulado en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, que indica que es la Alcaldía quien debe inscribir de forma gratuita a los mineros de subsistencia y quien debe velar por el cumplimiento de las medidas implementadas en dicho artículo, se remite el presente Informe a la Alcaldía Municipal Paz de Ariporo a los correos: contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co, -despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes, así mismo se recomienda remitirlo a los interesados al correo: rojasmartinezbrisa@gmail.com.

De acuerdo a lo anterior, se determina que no existe mérito: para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.453 del 04 de octubre de 2022 y el radicado No. YO- 2022-13503 del 26 .de septiembre del 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1380 del 18 de octubre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-453** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4296 *Fecha:* 30 DIC 2022

de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.453 del 04 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No 500.13.1.22.453 del 04 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.453 del 04 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-453** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

500-6-22-4296

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1380 del 18 de octubre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo